

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA

*Provincia de Almeria.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Ecsmo. Sr.—Habiendo tenido á bien determinar S. M. la Reina Gobernadora por el artículo 27 de la Real instruccion de 26 de Abril ultimo, que para la revista del próximo mes de Agosto todos los Gefes y oficiales separados de las filas hayan de presentar ó copia autorizada de la orden de la Inspeccion de su arma, por la que conste que están declarados supernumerarios, ó bien certificado de los Capitanes generales de que resulte, que se encuentran en espectacion de retiro conforme á las reglas que se establecen en la espresada instruccion, y hallándose pendientes varias consultas tanto sobre los individuos que sirvieron al intruso, y que no fueron comprendidos en los beneficios de la circular de 11 de Febrero de 1834, como sobre otros que hallándose separados de los cuerpos y en realidad en espectacion de retiro disfrutaban sin embargo el sueldo de escedentes en virtud de la Real orden de 15 de Noviembre de 1834, se ha dignado S. M. resolver; que las disposiciones de la citada instruccion se entiendan con los gefes y oficiales referidos, bajo el concepto de que no queriendo S. M. que dichas medidas tengan la menor sombra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntad, que á todos los que queden en espectacion de retiro á consecuencia de ellas se les apliquen

las disposiciones de la regla 9.<sup>a</sup> de la circular de 11 de Febrero de 1834, con arreglo á la cual se resolverán los expedientes de los individuos que sirvieron al intruso, y que fueron escludidos en algunos distritos de dicha regla, sin hacer en punto á sueldos ninguna novedad hasta que á cada uno se le espida el retiro que pueda pertenecerle. S. M. espera, que penetradas las autoridades militares de las miras profundas de orden que encierra la enunciada instruccion de 26 de Abril, contribuirá cada cual por su parte á que tengan fin el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo todas las situaciones equivocas, que aun resultan, de tantas como ecsistian en el año de 1834, y por consecuencia recomienda muy particularmente al tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Seccion de Guerra del Consejo Real, á la Junta general de Inspectores, los Directores de las armas y á la Intendencia general del Ejercito en sus respectivos casos la egecucion puntual de dichas disposiciones; teniendo á la vista que hallándose enlazadas las relativas á clasificacion con los haberes que se han de acreditar á los interesados en la revista del espresado mes de Agosto, no es asunto que admite la menor demora. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que puede corresponderle.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Junio de 1836.—José de Caparrós.*

*Otra.*

*El mismo Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra, con fecha 30 del mes anterior me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Habiendo acudido á la Reina Gobernadora Pedro Caron, soldado del regimiento Provincial de Compostela en solicitud de que se le abone el tiempo servido en el Real cuerpo de Artillería de Marina, desde el 29 de abril de 1827, hasta el 21 de Junio de 1831, en que con motivo de los sucesos ocurridos en Cadiz y la Isla de Leon, fué sentenciado al presidio de Tarragona, y que contándole como servido el tiempo que permaneció en él estinguendo su condena, de que le redimió el Real decreto de amnistia, se le espida su licencia absoluta por cumplido; y S. M. habiendo tenido por conveniente oír el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, conformándose con su dictámen, que se abone á este soldado el tiempo de servicio que reclama hasta el dia en que salió de presidio; siendo su soberana voluntad, que á todos los individuos de tropa que por cualquier motivo politico de los comprendidos en el citado Real decreto de amnistia se les hubiese separado de las filas contra su voluntad, sea cual fuere la situacion en que se hayan hallado, se les abone el tiempo servido anteriormente, y el transcurrido despues de su separacion hasta que volvieron á ingresar en las filas; pero atendiéndose solo esta gracia para aquellos que tan luego como pudieron, se presentaron voluntariamente á continuar el servicio que se les habia interrumpido, para los que cuando fueron separados disfrutaban premios de constancia, y para los que habian cumplido ó se hallaban en el año en que iban á cumplir alguno de los plazos que tienen señalado sueldo de retiro; conciliando por este medio los intereses razonables de dichos individuos con la necesaria economia del Erario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. S. con el propio objeto.»

*Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quien corresponda. Almería 14 de Junio de 1836.—José Caparrós.*

#### *Juzgado de primera Instancia de Almería.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 2 del anterior me dice lo siguiente.*

«A esta Real Audiencia se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Hallándose sujeta la jurisdiccion eclesiástica en el orden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad Real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, y no siendo justo tolerar en ellos prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con el parecer del tribunal supremo de España é Indias,

que los tribunales eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que éstas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden circulada en 15 de Febrero del año anterior, mandándoles informarse á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1836. Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Granada.»

Y en su vista se mandó guardar y cumplir y que se circulara á los Jueces del territorio para la ejecucion de lo resuelto por S. M. en la misma.

En su consecuencia lo comunico á V. para que disponga se inserte en el boletín oficial de esa Provincia, remitiendo un ejemplar impreso que lo acredite.»

*La que traslado á W. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Almería 14 de Junio de 1836.—José Garcia Tejero.*

#### *El Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva.*

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de este Ejército, que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadaluajara y Segovia, por término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre de 1836 y concluirá el 30 de Setiembre de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales ordenes, se verifique el dia 28 de Julio próximo venidero en los estrados de esta Ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenacion, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda militar de las enunciadas Provincias, residentes en las Capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, asi como en la Secretaria de esta Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales ordenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este

temate. Madrid 28 de Mayo de 1836.—*Manuel Robleda.*—*Antonio Minguella de Morales,* Secretario.

## ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta Provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubier- to del año pasado, y del primero y segun- do trimestre de éste, de la suscripcion al boletín oficial de la misma, pasarán á sa- tisfacer sus atrasos á la redaccion de dicho boletín en un corto término; en la inteli- gencia de que se hará la oportuna reclama- cion al Sr. Gobernador civil, caso de no verificarlo. Almeria 14 de Junio de 1836.— El Redactor, *Manuel Santamaría.*

*Continúa la Instrucción aprobada por S. M.*

### PARA LA ADMISION DE ALUMNOS

*En el Colegio Científico*

#### TITULO 4.º

*De las pensiones gratuitas y medias pen- siones.*

25. Los jóvenes que hayan sido calificados de primera clase, y que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó por los desastres experimentados en la presente guerra, podrán solicitar de la piedad de S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, plaza gratuita ó media pensión.

26. Por ahora se fijan en seis las primeras, y otras tantas las segundas; pero se proveerán á medida que haya alumnos contribuyentes, á sa- ber: una plaza gratuita y otra media cuando ha- ya diez y ocho Colegiales: dos de cada clase quan- do haya treinta á lo menos: tres de cada clase cuando pasen de cincuenta los Colegiales: cuatro tambien de cada clase cuando lleguen á sesenta y cinco; y las doce cuando haya á lo menos ochenta contribuyentes.

27. Los agraciados no quedan dispensados del pago de los seiscientos reales de entrada, ni del coste de libros, estuche de matemáticas, ropas y efectos que se detallan en el artículo 3.º á menos que así lo espese la Real orden de con- cesion, en cuyo caso el Estado hará al Colegio el abono correspondiente.

#### TITULO 5.º

*De la Enseñanza.*

28. Con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, se ense- ñará en el Colegio el álgebra superior, la trigo- nometría, la geometría analítica, el cálculo di- ferencial é integral, la geometría descriptiva con sus principales aplicaciones, la física, la qui- mica, la mecánica nacional con algunas nocio- nes sobre máquinas y motores, los principios de arquitectura y construcción, la geodesia, topo- grafía y aritmética social.

29. Además de estos conocimientos cientifi- cos se ejercitarán los alumnos en el dibujo de fi- gura y paisaje, y en el de geometría descripti- va aplicado á la arquitectura, geodesia y meca- nica.

Se les darán también lecciones de inglés, y de lengua y literatura española, y podrán dedi- carse al baile, esgrima y equitación en las horas de recreo, pagando una corta retribucion los que se conformen con ello.

30. Al fin de cada curso habrá exámenes, y solo pasarán al inmediato los alumnos que sean apro- bados en ellos; pero los que no merezcan esta ca- lificación volverán á principiar el curso en que no fueron aprobados.

31. El método que se haya de seguir en la enseñanza, el testo, número y duracion de las lecciones en cada ramo, el orden de los cursos y la distribucion de horas de estudio en verano é invierno, se determinará anualmente por la Jun- ta de Profesores del Colegio, sometiéndolo á la aprobacion de S. M.

32. Una Junta superior compuesta de los Inspectores de caminos y de minas, y del Direc- tor del Colegio, con un Profesor de cada ramo, dirigirán todos los años á la superioridad en el mes de Setiembre un informe sobre el plan ge- neral de estudios del Colegio Científico, y de las escuelas especiales respectivas, debiendo la en- señanza en estas ser el complemento de la que reciben en aquel. Madrid 17 de Abril de 1836.

### TABLA DE MATERIAS

*sobre que deben ser examinados*

#### LOS ASPIRANTES AL COLEGIO CIENTIFICO.

##### ARITMÉTICA.

1. Teoría de la numeracion, con algunas no- ciones sobre los diferentes sistemas.
2. Las cuatro reglas de aritmética con nú- meros enteros, con fracciones ordinarias y de- cimales, con números complejos ó denomina- dos.

3. Pesos, medidas y monedas de España.—Reduccion de unas á otras—Sistema métrico: su origen, ventajas y aplicaciones.

4. Propiedades de los números.—Máximo comun divisor.—Simplificacion de las fracciones.

5. Transformacion de las fracciones ordinarias en decimales, y vice versa.—Fracciones periódicas y continuas.

6. Estraccion de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

7. De las proporciones y sus propiedades.

8. Reglas de tres simple y compuesta.—Reglas de compañía, interés, descuento &c.

9. Progresiones por diferencia y por cociente, y sus propiedades.

(Se continuará.)

Almería 14 de Junio.

REMITIDO.

Sr. Editor del boletín oficial.

Muy Sr. mio: Sirvase V. insertar en su apreciable periódico el siguiente comunicado.

Siendo el mas útil elemento que constituye la libertad de imprimir aquel que se consagra á denunciar abusos, y reclamar reformas, justo será le empleemos en el caso que impulsa este artículo. Nadie ignora los monstruosos procesos que se formaron á aquellos atletas de la libertad, que inspirados del fuego sacrosanto que anima todo pecho libre, dieron tan encantador grito en la Capital de esta provincia el año de 1824. Es innegable, que de los mas ensangrentados fueron los promovidos en el partido judicial de Huécija, como obra de los mas decididos secuaces del obscurantismo, bien demostrado en aquella aciaga época de opresion. Las horrorosas persecuciones, las bárbaras y atroces sentencias fiscales, y el grito penetrante de execracion de tantas familias sacrificadas, todo en fin otros tantos testimonios de la insaciable venganza de los procelitos del fiero despotismo; mas respetamos la mano augusta, que con un negro manto cubriera memorias tan amargas, y solamente llamamos la atención del público, para en la hipótesis de existir aun tales causas en la escribanía numeraria de Don Francisco Navarro, actuario en ellas contrariando las órdenes sobre la materia, si deberá entregarse al olvido y silencio un asunto que puede muy bien esasperar los ánimos mas apocados, y translimitar los círculos legales por donde puedan satisfacerse los justos y vehementes deseos de tanto patriota como desean, que tenga debido cumplimiento las disposiciones de la augusta REINA Gobernadora.

Tal es la pura idea que me ha movido á dar este sencillo aviso á las Autoridades, que seria de desear que tomándolo en consideracion adopten medidas eficaces, que llamarían la efervescencia del partido progresista, convocando á los entonces encausados á que reciban sus respectivas causas

como dignas ejecutorias; mas si alguna de las personas á que he hecho alusion se creyese ofendido (que protesto no ha sido tal mi ánimo) me convidase á la arena legal, donde cada cual espone sus sentimientos, debo anticiparme á manifestar que siempre consecuente en mis principios, combatiré á los que se declaren contrarios del progreso de la Libertad.

Con este motivo soy de V. Señor Editor su afectísimo S. Q. B. S. M. — *Un Nacionakmbdizado amante de las reformas.* J. A. T.

Continúa la lista de los ingresos por donativos patrióticos de esta provincia.

Villa de Serón.

Antonio Matias Camenforte 1 real.—Pablo Quesada 4.—Antonio Rubio Tripliana 12.—José Cano Reina 4.—Diego Espinosa 4.—Manuel Membribe Fernandez 4.—Manuel Rubio Tripliana 2.—Maria Ségura 2.—Ramon Perez 1.—Manuel Gea 1.—Miguel Membribe 1.—Manuel Ferreros Cano 10.—Lucas Domene 3.—Nicolas Perez 4.—Juan Perez 2.—Agustin Castillo 2.—Antonio Pio Ferreros 4.—Manuel Perez Ferreros 6.—Manuel Membribe Yelamos 2.—Antonio Garcia Corral 4.—Juan Ferreros 2.—Antonio Ferreros 2.—Pedro Cano 3.—Manuel José Ferreros 2.—Manuel Domene 2.—José Antonio Martínez 2.—Feliz Solano 1.—Bernabe Carpineno 1.—Pedro Bega 2.—

Total...87

## ANUNCIOS.

Habiendo llegado á la ciudad de Almería en virtud de Real orden, la compañía de depósito del regimiento infanteria ligera 1.º de Cataluña peninsular del ejército de la Isla de Cuba, que se halla de guarnicion en la ciudad de la Habana: Se hace saber al público, á fin de que si hay algunos jóvenes que reuniendo las circunstancias necesarias, y tengan 17 años cumplidos, hasta 34, quieran pasar á servir de soldados en dicho regimiento; se presenten al capitán de la espresada compañía, que vive en la calle de los Suecos número 37, quien les enterará de las ventajas que reune aquel servicio, enganchamiento y haberes que disfrutan y demas formalidades al efecto.—El capitán de la compañía, *Magin Mateo.*

Antonio del Aguila, ordinario de esta para Madrid sale el viernes próximo y admite arrobos y pasajeros.

En la Imprenta de este boletín se hallan de venta los Estados de *nacidos, casados, muertos y espósitos*, á precios equitativos.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.